

Señor
JUEZ DE TUTELA (R.)
Medellín Antioquia

Tutelante: INTERNO HÉCTOR AUGUSTO ÚSUGA MANCO C. C. 71022757
Tutelados: JUZGADOS PENAL MUNICIPAL EN FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS, JUZGADO PROMISCOU CIRCUITO FRONTINO ANTIOQUIA TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL.

Derechos vulnerados: DEBIDO PROCESO ART. 29 C.P. JUEZ NATURAL, DIGNIDAD, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, IGUALDAD, OMISIÓN DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL.

Héctor Augusto Úsuga Manco, actualmente detenido preventivamente en la Cárcel del Circuito Judicial de Medellín “Bellavista” patio 8° distinguido con T. D. 306263 al momento por cuenta y a cuenta del Tribunal Superior de Antioquia Sala Penal a la espera de que el señor M. P. Rene Molina decida en segunda instancia si soy inocente o culpable de los delitos de Acceso Carnal en menor de 12 años agravado por ser su profesor, condenado en primera instancia por la señora Juez Promiscuo Municipal de Frontino Antioquia en el radicado: 052846100239201780034, NI 201700006 propongo esta acción de tutela pues considero que se me están violando flagrantemente mis derechos a ser juzgado en un termino razonable sin demoras injustificadas, además a que sea un juez diferente neutral quien resuelva el asunto de mis derechos fundamentales ya señalados.

ANTECEDENTES

Fui capturado en fecha: 31.10.2017 en Frontino Antioquia, con orden de captura, del 29.10.2017 proferida por el señor Juez Promiscuo Municipal de Uramita Antioquia, esto a petición de la Fiscalía # 129 Seccional de Dabeiba A.

Se me imputó por esta fiscalía por los delitos de: CONCURSO SUCESIVO Y HOMOGÉNEO DE ACCESO CARNAL VIOLENTO CON

CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA ART. 205 y 211 NUMERALES 4 y 5 y Art. 212 C. P.

Se pidió legalización de mi Captura la cual fue cotejada en el cumplimiento de la orden de captura ya referida.

Se pidió por el señor representante del ente fiscal delegado en Frontino A. fuera cobijado con la medida de Aseguramiento Intramural que hoy nos ocupa, en efecto la señora Juez Promiscuo Municipal de Uranita decidió que debería esperar y sufrir todo el proceso en cautiverio, por mandato expreso de la Ley de Infancia y Adolescencia. Decisión que se cumplió en 31.10.2017

*Luego Fui acusado por los delitos ya descritos de frente a la señora Juez Promiscuo del Circuito de Frontino Antioquia, por el señor Fiscal 129 Seccional Antioquia, después, con estos mismos, acudimos a las diferentes Audiencia de juzgamiento hasta llegar a un fallo condenatorio en Primera Instancia proferido en legal forma por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino Antioquia en fecha: **13 DE FEBRERO DE 2019** Misma que fuera apelada por mi defensor, debido a concretas inconformidades con la señora Juez Sustentando el recurso por escrito el cual fuera allegado al despacho fallador en términos de ley, tanto es así que hoy esta radicado en el H. tribunal Superior de Antioquia a la espera de proferirse la segunda instancia por el señor Magistrado Dr. Rene Molina Cárdenas.*

Después de tanto tiempo que ha pasado le pregunté a mi abogado si era normal que se demoraran tanto para resolver y si eso tiene términos, le pedí que hiciera algo.

Lo que yo entiendo es que mi abogado, le pidió a los jueces de Control de Garantías de Medellín que me dieran la libertad por términos vencidos de la ley 1786 de 2016 con base en que estoy detenido preventivamente desde el 31 de octubre del dos mil diez y siete o sea que llevo detenido preventivamente poco más de dos años y seis meses a la espera de una decisión definitiva bien sea condenatoria o absolutoria, como se aprecia conservo intacta la presunción de inocencia.

Para decidir la petición referida se encomendó a la señora juez 10 Penal Municipal de Control de Garantías de Medellín la que resolvió en audiencia

del 03.03.2020 que no era competente, dijo que al proferir la sentencia de primera instancia el competente para resolver cualquier petición que haga el detenido es el mismo juez que profirió la sentencia, en mi caso la señora juez de Frontino, -lógico es- esta decidió que NO procedida la libertad, por estar prohibida, pues la víctima es un menor, que al momento de sentencia no me dio subrogado o algo parecido, como si lo que se le estuviera pidiendo fuera un subrogado, gracia o dativa, cuando lo que pedimos es el reconocimiento de un derecho y sanción para el aparato de justicia y como es una decisión que se puede apelar, mi abogado propuso apelación porque la señora juez denegó la petición por razones legales, no constitucionales como se lo propuso mi abogado, por esto mi abogado presentó queja, misma que resolvió negativamente, inexplicablemente el mismo magistrado que tiene mi caso M. P. Rene Molina Cárdenas, declarando desierto el recurso.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

Bien ha dicho la Corte Constitucional que procede la acción de tutela contra decisiones ejecutoriadas, básicamente en subsidio en contra de la arbitrariedad manifiesta de los funcionarios con poder de decidir, entonces el error debe ser grosero, de hecho, agotando el tutelante todos los recursos legales que le quepan a la acción y en tiempo razonable.

Así lo cumple esta acción, observe señoría que la Ley 1786 de 2016 Artículo 1° vino a suplir una falencia de la norma en el sentido que, la detención preventiva estaba resultando en detención indefinida o pena anticipada, era así como por deficiencias, vacíos en las normas procesales los detenidos preventivamente permanecían años a la espera de que se terminara su juicio, hoy gracias a esta norma la cual cumplen religiosamente los jueces de primera instancia so pena de investigación o llamados de atención de los superiores, igual los señores Jueces de Control de Garantías quienes son competentes para resolver estas peticiones, conceden la petición de revocatoria de la medida de seguridad preventiva intramural por la de libertad a manera de sanción para el operador judicial y reconocimiento del derecho prenombrado en el inciso último del Artículo 29 C. N. sin perjuicio de observar si no se ha pedido la prorroga legal de que trata la misma ley 1786 de 2016. No así los señores magistrados de distrito, quienes usando

además su prerrogativa de recibir y decidir las apelaciones por escrito NO observan los términos señalados.

Como puede verse, en mi caso, llevó poco más de dos años y medio detenido preventivamente, hace mas de un año y medio estoy en manos del señor Magistrado Dr. Rene Molina Cárdenas siendo que mi detención es preventiva aun, pues tengo indemne la presunción de inocencia, queriendo con ello decir que las razones de mi detención son limitadas en el tiempo de acuerdo con la previsión normativa, Decreto 1786 de 2016 sin que tengan que ver las razones de detención que excepcionalmente les confiere el legislador a los jueces de control de garantías en los artículos 307 y S.S. del Código de Procedimiento Penal.

Al respecto dijo la señora juez de control de garantías en audiencia programada al efecto de resolver petición de revocatoria de la medida en mi favor, que se declaraba incompetente para resolver acorde con los mandatos de la Corte suprema de Justicia en sala Penal, ver S.P. 4949 de 2019 Radicado 53863 Corte Suprema Sala penal la C – 342 de 2017 Corte Constitucional que supuestamente aclara la C- 221 de 2017, cuando solo le dio alcance al Artículo 450 del C.P.P. sin hablar de lo que aquí compete, estas entre otras sentencias que estudiamos. Por tanto envió el asunto a la señora juez de conocimiento Promiscuo del Circuito de Frontino A. disque por competencia quien dijo resolver en doble vía, Constitucional y Legal así:

“Es que al proferir sentencia de primera instancia el juez se pronuncia sobre subrogados, incluso ordena detención en caso de ser necesario, cambiando el sentido de la detención, ya deja de ser preventiva para convertirse en espera de confirmación, apegándose a lo dicho en la sentencias de la Corte Suprema de Justicia en Sala Penal”, - tal que esas interpretaciones las pudiera hacer esta corporación, yo entiendo que las pueda hacer la Corte Constitucional como órgano de cierre y eso mientras dichas interpretaciones sean pro homine, jamás restrictivas en aras de los intereses de algunos magistrados.-

Así las cosas, estos funcionarios están violando mi derecho fundamental a un juicio justo sin dilaciones injustificadas donde yo podría quedarme detenido incluso hasta terminar mi condena de primera instancia sin observar que la segunda instancia podría ser de inocencia. Todo A pesar de que ya la Corte

Constitucional se pronunció como órgano de cierre sin lugar a dudas ni a otras interpretaciones sobre el particular, dijo en su Sentencia de Control de Legalidad C- 221 de 2017 cuando ausculto el Artículo 1° de la ley 1786 de 2016.

“La Sala encuentra que la carencia de regulación a la cual se refieren los demandantes, en realidad, no tiene sustento. Los acusados que esperan la decisión de segunda instancia no se encuentran desprotegidos, ni se les viola el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, pues tampoco están sometidos, como los suponen los actores, a estar indefinidamente privados de la libertad. Pese a que la disposición impugnada no haga referencia a ellos, precisamente, la razonabilidad del término de su detención preventiva está garantizada en el artículo 1 de la misma Ley 1786 de 2016, según el cual, el tiempo de las medidas de aseguramiento privativas de la libertad no podrá exceder de un (1) año. Como se indicó, el citado plazo ha sido legislativamente estimado como razonable, desde la audiencia de formulación de la imputación, hasta la decisión de la impugnación en segunda instancia. Este término, se dijo, funciona como una cláusula general de libertad a favor del acusado, fundada en un cálculo del tiempo prudencial que toma el trámite del proceso, precisamente, hasta la adopción del fallo que resuelve la apelación contra la sentencia. Por lo tanto, si bien constituye una causal general de libertad, en el momento procesal al que se refieren los actores el derecho a un debido proceso sin dilaciones y la libertad personal del acusado se encuentran resguardados por el contenido de esa previsión legal.”

Referencia: Expediente D-11685

Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 2 (parcial) de la Ley 1786 de 2016, *“por medio de la cual se modifican algunas disposiciones de la Ley 1760 de 2015”*.

Actores: Manuel Alejandro Iturralde Sánchez, Angélica Patricia Noriega Villamizar, Jorge Alejandro Cárdenas Cárdenas, Camilo Sánchez Villamarín,

Tomás Orozco García y Virginia Upegui
Caro.

Magistrado Ponente (E):
JOSÉ ANTONIO CEPEDA AMARÍS

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos
mil diecisiete (2017)

Como se puede ver, de lo dicho anteriormente estos funcionarios vulneran el precedente jurisprudencial constitucional en mi caso desconocen la orden perentoria e inequívoca.

Es que ni siquiera dándoles el beneficio de inventario en el análisis que hacen los magistrados de la Corte suprema de Justicia en Sala Penal en sus alocuciones acerca de que “al proferirse sentencia de primera cambian los fines de la detención”, haya alguna solidez su querer, primero la finalidad general de esa norma es que en caso de proferir sentencia es lógico que se haga previendo que, Primero: lo que se está emitiendo es una sentencia y ésta deberá ser completa no puede dejar nada al desgaire o a la deriva, además se abarca la generalidad, es válido el mandato para sentencias de primera o segunda instancia, para ambos es de obligatoria observación, no hay distinción en este sentido por lo tanto nadie le puede dar ese alcance, además debe ser así por que en caso de ser una sentencia de única instancia deberá quedar en firme así no más, lo mismo sucede si no se apela, entonces estas son razones que no caben sin lugar a dudas, y son razón más para ser prohibidas en la interpretación del operador, cuando advierte que de aquí se colige que cambian los fines de la detención, además que la norma en estos casos en que esta inmersa la libertad debe ser expresa, en ninguna parte la norma le da esa facultad a nadie.

Acá estos señores magistrados están creando leyes de competencia y de sustancialidad a través de su facultad de interpretar los casos particulares

pretexto de unificar su jurisprudencia la cual no puede estar por encima de los derechos fundamentales y las decisiones de la Corte Constitucional.

Entonces el error si es grueso y de hecho, además desconoce el precedente.

En otro orden de ideas pero acumulando mis peticiones, es demostrable que con estas decisiones se creó una jurisdicción especial, haciendo caso de lo que dijo la Corte Suprema de justicia se creo una jurisdicción para resolver estos casos puntuales, la cual está totalmente fuera del contexto legal, además que son los mismos jueces resolviendo lo mismo, -están contaminados- sobre todo el señor Magistrado Dr. Rene Molina quien resolvió la Queja que puso mi abogado y resolverá el recurso de alzada. ¿Qué tal el mismo juez ponente de mi proyecto de apelación resolviendo también mis derechos fundamentales sobre mi propia causa donde sus intereses son manifiestos? Es que la violación de mis derechos fundamentales la esta llevando a cabo él mismo, esto no tiene presentación.

PRUEBAS

Todo lo que le he afirmado, esta documentado en el expediente que lleva el señor magistrado RENE MOLINA CÁRDENAS en el Tribunal Antioquia Radicado: 052846100239201780034, NI 201700006. Lo cual por la situación que estamos viviendo no tengo acceso.

PETICIÓN

Por todo esto es que le pido tutele mi derecho fundamental a tener un juicio justo público, sin dilaciones injustificadas, más allá de la prohibición de exceso y reserva legal del Artículo 29 de Nuestra Constitución, de paso vulnerando el derecho que tengo a un juez natural absolutamente imparcial.

DIRECCIONES

Estoy presto a atender cualquier solicitud suya en la Cárcel Bellavista patio 8.

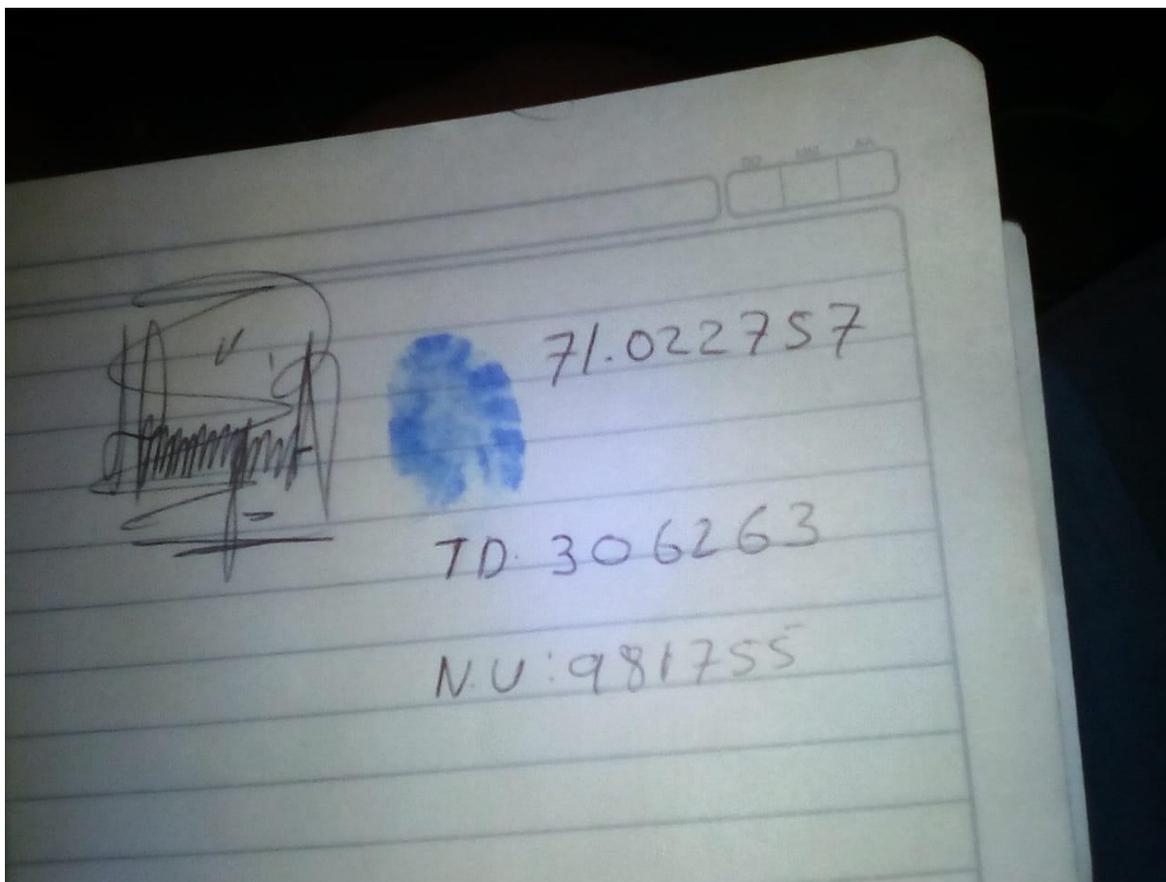
Juzgados Penales Municipales en función de Control de Garantías de Medellín: Palacio nacional Alpujarra, carrera 52 #42-73 piso 3° correo ofjudmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

La señora Juez de Frontino ed. De los Juzgados segundo piso Frontino Antioquia Carrera 31 #30-45. 2° Piso, jpcfront@cendojramajudicial.cendoj.gov.co

Dr. RENE MOLINA CARDENAS: Tribunal Superior de Antioquia Sala Penal Palacio nacional Alpujarra, carrera 52 #42-73 of. 2701 piso 27, teléfono 2320868 correo secsptsant@cendoj.gov.co

JURAMENTO:

A la firma digital de este documento juro no haber presentado otra acción por estos mismos hechos ante otra autoridad similar.



Firmado y fotografiado, se puede escanear para verificar su autenticidad

Por HECTOR AUGUSTO USUGA MANCO